

Chihuahua, Chih., a 16 de mayo del 2019

**LIC. JAIR JESÚS ARAIZA GALARZA
SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.-**

En mi carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno, de acuerdo al nombramiento expedido a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 13 de mayo de 2019, mediante oficio DE-041/2019, mismo que obra inscrito bajo el folio 135, inscripción 135 del Libro Cinco de nombramientos de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda; y conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y XII del numeral 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el apartado B, del numeral 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a su oficio STE/0445/2019, a fin de dar respuesta a la recomendación número **36/2019** emitida por el entonces presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja interpuesta por

1

me permito exponer lo siguiente:

Haré una breve referencia de los antecedentes y consideraciones medulares, por medio de las cuales la Comisión Estatal de los Derechos Humanos decidió emitir la recomendación de mérito, con el fin de propiciar una mejor comprensión del asunto:

PRIMERO. RELATORÍA DE ANTECEDENTES.

I. El 15 de noviembre de 2017, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos una queja interpuesta por la C 1 en contra de funcionarios de la Coordinación de Comunicación Social.

II. La quejosa manifiesta que tras la difusión en 1 de una nota referente a un video donde se acusa al 1 de proteger a un presunto narcotraficante, dio inicio una presunta campaña de acoso en su contra.

III. Señala una presunta publicación en la página personal del 1, de un artículo de opinión escrito por un periodista diverso, con señalamientos que refiere

1

1.- Información respecto a los datos personales de naturaleza confidencial contenida en el Oficio SGG-118/2019.
Fundamento Jurídico
Acuerdo de clasificación CTSGG-001/2019
Artículo 5, fracción XI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
Lineamientos Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“descalifican su trabajo como [redacted] y como * [redacted] e ** [redacted]

IV. Señala la existencia de un comunicado de prensa donde el [redacted] de

[redacted] acusa a * [redacted] de ser portavoz del crimen organizado.

V. La quejosa ratificó su queja y la amplió al señalar la supuesta elaboración de una lista de periodistas de cuidado por parte del Gobierno del Estado, en la cual dice haber sido incluida.

VI. Mediante acuerdo de 24 de noviembre de 2017 se radicó la queja interpuesta por [redacted] a la cual le recayó el número estadístico JUA-ACT-292/2017, acto seguido, el 28 de noviembre de ese mismo año la Comisión solicitó el informe de los hechos materia de la queja que nos ocupa.

VII. En 18 y 21 de diciembre de 2017, esta autoridad dio respuesta a la solicitud del informe mediante oficios CCS/333/2017, DRJAL No. 2920/2017 y SGG No. 283/2017, entre ellos anexa la respuesta de la Fiscalía General del Estado en la que se hizo del conocimiento que no existe querrela relacionada con los hechos que dieron inicio a la presente queja.

VIII. Mediante comparecencia de la quejosa ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 5 de enero de 2018, es que se hizo de su conocimiento el informe rendido por esta autoridad, con base en ello, mediante escrito presentado el 17 de enero del mismo año, realizó diversas manifestaciones.

IX. En auto de 30 de abril de 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por [redacted] [redacted] por tratarse de hechos presuntamente atribuidos a Servidores Públicos de carácter Estatal.

X. Seguido el procedimiento por su cauce legal, el 13 de abril de 2019 el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió su resolución mediante la recomendación No. 36/2019, al tenor de las siguientes consideraciones:

“PRIMERA.- Se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos en la queja de «A» considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente

1

1.- Información respecto a los datos personales de naturaleza confidencial contenida en el Oficio SGG-118/2019.
Fundamento Jurídico
Acuerdo de clasificación CTSGG-001/2019
Artículo 5, fracción XI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
Lineamientos Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

resolución, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo Señor Secretario General, para que repare de manera integral el daño a «A» que incluya medidas detalladas en esta resolución y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, y se notifique a esta Comisión sobre las medidas que al efecto sean tomadas.

TERCERA.- Asimismo, se someta ante el Comité de Riesgo del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado, a través de la representación acreditada del Poder Ejecutivo, la propuesta de realización de un conjunto de acciones de capacitación y actualización a los servidores públicos sobre el respeto al trabajo periodístico y la importancia de la libertad de expresión como elementos para consolidar sociedades democráticas.”

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario señalar las consideraciones medulares por virtud de las cuales la Garante Estatal decidió resolver en el sentido de la recomendación en comento, refiriendo la propia Comisión que los argumentos torales que le sirvieron de referencia son dos: la supuesta acusación hacia la periodista hecha por medios oficiales y la elaboración de una lista de periodistas titulada “Análisis de medios y reporteros” a la que medios no oficiales titularon “de cuidado”. (Recordemos que la propia Comisión refiere a los dos alegatos anteriores como los únicos acreditados, base de la responsabilidad -erróneamente impuesta conforme a las consideraciones siguientes-).

SEGUNDO. CONSIDERACIONES.

I. Comunicado de prensa CCS2241 emitido por la Coordinación de Comunicación Social.

Manifiesta la Comisión Estatal lo siguiente:

1

1.- Información respecto a los datos personales de naturaleza confidencial contenida en el Oficio SGG-118/2019.
Fundamento Jurídico
Acuerdo de clasificación CTSGG-001/2019
Artículo 5, fracción XI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
Lineamientos Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“Señala la autoridad que en lo relativo a la censura pública al trabajo periodístico de la quejosa, dicha dependencia jamás ha solicitado o intentado censurar el trabajo periodístico, sin embargo cuando menciona el comunicado de prensa, indica que sí es verdadero (...). Esto sin hacer algún pronunciamiento en contra de la periodista de forma directa o personal. Es así que reconoce que sí existió un pronunciamiento oficial respecto a la columna publicada en [REDACTED] 1 [REDACTED]”

“Con respecto a esta declaración que sí se hizo por vía oficial es donde es necesario establecer si se violenta o no la libertad de expresión, al acusar a [REDACTED] 1 [REDACTED] [REDACTED] 1 [REDACTED] de ser un medio de comunicación que sirve de portavoz al crimen organizado”.

“De lo aseverado por la agraviada y lo informado por la autoridad, se desprenden como **hechos plenamente probados** (...) que se elaboró por parte de la Coordinación de Comunicación Social un comunicado en fecha 9 de noviembre de 2017 titulado ‘Es lamentable que [REDACTED] 1 [REDACTED] se convierta en portavoz del crimen organizado: vocero estatal’, y la **elaboración de un análisis de medios y reporteros ‘de mayor cuidado’** por parte del gobierno de Chihuahua”. (Sic).

“(...) los argumentos esgrimidos por la autoridad resultan inoperantes en lo relativo al oficio CCS2241 (...)”

Al respecto, es necesario señalar que:

Existe un derecho de réplica, que todo ciudadano o funcionario público puede ejercer, mismo que se consagra en el Artículo 6o, párrafo primero de nuestra Constitución Política Federal que establece:

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de

1

1.- Información respecto a los datos personales de naturaleza confidencial contenida en el Oficio SGG-118/2019.
Fundamento Jurídico
Acuerdo de clasificación CTSGG-001/2019
Artículo 5, fracción XI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
Lineamientos Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

A su vez la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica en su numeral 2o, fracción II señala:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.”

Entonces, el derecho de réplica es una herramienta que garantiza que una persona que fue aludida por información falsa o inexacta, que le produjo un agravio, tendrá oportunidad de dar su versión de los hechos. Sobre todo tratándose de información que sea de interés de la sociedad, es aún más importante hacer uso de este derecho para dar un equilibrio al proceso informativo que nutre el debate público.

Apoya lo anterior, la tesis de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO DE RÉPLICA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PREVALECE EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN ACLARATORIA¹. El estándar de malicia efectiva que se ha desarrollado en relación con la determinación de los límites a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 47, octubre de 2017, Primera Sala, pag. 490, registro 2015312.

de la información falsa o inexacta. La interacción entre el derecho de réplica de funcionarios públicos y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad de funcionarios públicos y la libertad de expresión. **La réplica lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva. El ejercicio de este derecho por funcionarios públicos no sólo les otorga la oportunidad de aclarar la información falsa o inexacta que les causa un agravio, sino que garantiza a la sociedad el acceso a información de relevancia pública y, en este sentido, su ejercicio es en interés de la sociedad, pues se equilibra el proceso informativo que nutre el debate público. La exigencia de que se actualice malicia efectiva para la réplica de funcionarios públicos reduciría el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues lo que protege nuestro ordenamiento constitucional es la difusión de información veraz e imparcial, en consecuencia, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio para que proceda la réplica, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable.**"

Ahora bien, el organismo Garante Estatal señaló como acto violatorio de derechos humanos el comunicado emitido por el entonces Coordinador de Comunicación Social; el cual, a la luz de lo anteriormente expuesto, constituye el uso del derecho de réplica. Cuando más, el comunicado, lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de información, pues el derecho a la libertad de expresión no implica que la veracidad no sea exigible o, en este caso, al menos recomendable a los medios de comunicación. Así pues, como ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "a la libertad de expresión igualmente atañe la responsabilidad y límite ante el desbordamiento, exceso, abuso en que incurra con tal motivo."

Si bien la propia recomendación cita a la Corte Interamericana en la sentencia emitida el 28 de enero de 2009 en el caso Ríos y otros Vs. Venezuela, conforme se

1

1.- Información respecto a los datos personales de naturaleza confidencial contenida en el Oficio SGG-118/2019.
Fundamento Jurídico
Acuerdo de clasificación CTS GG-001/2019
Artículo 5, fracción XI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
Lineamientos Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

